



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 636

**Quito, viernes 5 de
junio de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

27 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



Págs.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIONES:

PLE-CNE-1-28-5-2020 Expídese el Reglamento para la organización, elaboración y difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa	2
PLE-CNE-2-28-5-2020 Expídese el Reglamento para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales	11
PLE-CNE-3-28-5-2020 Expídese el Reglamento para la creación, actualización y cierre de zonas electorales en el exterior	14
PLE-CNE-4-28-5-2020 Expídese el Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos	21

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-28-5-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar y elaborar el registro electoral del país y en el Exterior en coordinación con el Registro Civil; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligatoriedad de voto para las personas mayores de dieciocho años y, establece el voto facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que el artículo 63 Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;
- Que el artículo 11, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el voto será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada

de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07- PLE-CNE-2020**; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, ELABORACIÓN Y
DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACIÓN EN
SEDE ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO
ELECTORAL**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración, entrega y difusión del Registro Electoral, con la finalidad de habilitar a las y los ciudadanos ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral, con derecho al sufragio en un proceso electoral, así como la facilitación de los reclamos en sede administrativa.

Artículo 2.- Registro Electoral.- Es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección.

Constarán en el registro electoral todas las personas que cumplan dieciséis años hasta el día de la elección correspondiente y que hayan obtenido su cédula de identidad por primera vez hasta la fecha que el Consejo Nacional Electoral solicite la base de datos de personas ceduladas a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán ejercer el derecho al sufragio siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral.

Artículo 3.- Registro electoral pasivo.- Es el listado de personas que teniendo la obligación no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no hayan efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en ese periodo. Quedarán excluidos del Registro Electoral Pasivo las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.

Artículo 4.- Componentes para elaborar el registro electoral. - El

Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral, para lo cual, se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

1. Personas habilitadas para sufragar;
2. Organización territorial del país;
3. Circunscripciones del exterior;
4. Actualización de datos;
5. Circunscripciones electorales;
6. Zonas electorales;
7. Cambios de domicilio electoral; y,
8. Inscripción de extranjeros en el registro electoral.

Artículo 5.- Actualización del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones relacionadas con esta atribución.

El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de eliminar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera.

Artículo 6.- Actualización de la organización territorial del Registro Electoral.- En el caso que se crearen, modifiquen, actualicen, cierren jurisdicciones electorales, el Consejo Nacional Electoral implementará las acciones necesarias para la actualización del domicilio electoral de las personas que habiten y residan en estas jurisdicciones.

Artículo 7.- Padrón electoral.- Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

Los padrones electorales que se usarán en cada junta receptora del voto se generarán una vez realizado el cierre del Registro Electoral para el proceso de elecciones.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR

Artículo 8.- Requisitos para la inscripción de las personas extranjeras.- Las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, solicitarán de manera directa e indelegable su

inscripción en el registro electoral, para lo cual requerirán lo siguiente:

- 1.- Cédula de identidad.
- 2.- Visa emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 9.- Modalidades para la inscripción de las personas extranjeras en el registro electoral. – Para constar en el registro electoral, las y los extranjeros residentes en el Ecuador deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, a los puntos fijos o brigadas para cambio de domicilio que se implementen para el efecto, o efectuar su trámite por medio del portal web institucional previa autenticación y registro, con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- Habilitación de las personas extranjeras en el registro electoral. – La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará la información ingresada por las Delegaciones Provinciales Electorales, para su habilitación en el Registro Electoral, el cual será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el cierre del Registro Electoral.

La inscripción de las y los extranjeros en el registro electoral se podrá realizar de forma permanente.

Las inscripciones posteriores a los noventa días previos a la convocatoria al proceso electoral, serán consideradas para el siguiente proceso electoral.

CAPÍTULO III

ENTREGA DEL REGISTRO ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SUS OBSERVACIONES Y RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- Publicación del registro electoral.– El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política.

Artículo 12.- Observaciones al Registro Electoral.– Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo

exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado.

Artículo 13.- Reclamo administrativo.- Las y los ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares correspondientes, acompañando de los justificativos correspondientes. La presentación de estos reclamos administrativos, se podrá efectuar de manera presencial o a través de los mecanismos electrónicos que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto.

Artículo 14.- Causales.- Se podrá interponer reclamos administrativos al registro electoral en siguientes casos:

- a) Que el cambio de domicilio no se haya ejecutado; es decir, cuando el ciudadano solicitó el cambio de domicilio electoral y sigue constando en su dirección electoral anterior;
- b) Que el cambio de domicilio electoral se haya ejecutado de forma errónea;
- c) Que el cambio de domicilio no haya sido solicitado;
- d) Que las personas extranjeras no constaren inscritas en el registro electoral; es decir, que solicitaron la inscripción y no se haya ejecutado el cambio; y,
- e) Que las personas que solicitaron su habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral no se haya ejecutado.

Artículo 15.- Plazo para la presentación de reclamos administrativos.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral.

Artículo 16.- Tramitación de los reclamos administrativos.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación

presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante las correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Cierre Registro Electoral.- Una vez que las resoluciones adoptadas respecto de las observaciones y reclamaciones al registro electoral, se encuentren en firme, se depurará y actualizará el mismo y se realizará el cierre del registro electoral el cual será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.

CAPÍTULO IV

DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 18.- Entrega de registro electoral a instituciones públicas y privadas.- La o el Presidente del Consejo Nacional Electoral aprobará la entrega del registro electoral de las personas habilitadas para sufragar, a los representantes legales de las instituciones públicas y privadas, previo el informe de la Dirección Nacional de Registro Electoral; esta información se utilizará exclusivamente para difundir e informar a la ciudadanía el lugar de votación y si han sido designados miembros de Junta Receptora del Voto.

Artículo 19.- Aplicativo de consulta del lugar de votación.- Las Delegaciones Provinciales Electorales podrán entregar para consulta en medio magnético (CD), la información publicada en el portal web institucional referente al Registro Electoral a las organizaciones políticas, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas que lo requieran, con la finalidad de difundir el lugar de votación, y si las y los ciudadanos han sido designados como miembros de la junta receptora del voto.

El aplicativo permitirá la consulta a través de la digitación del número de cédula de identidad, así como los apellidos y nombres completos de las y los ciudadanos, sin que esto implique el acceso a la base de datos o a cualquier otra información adicional de los padrones electorales.

Artículo 20.- Seguridad y buen uso de la información del archivo digital del registro electoral a las organizaciones políticas, empresas privadas e instituciones públicas.- Las organizaciones políticas e instituciones públicas y privadas manejarán la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, única y exclusivamente a quienes están dirigidas con el cuidado y responsabilidad que deviene de conformidad al acuerdo firmado sobre su buen uso de la información y confidencialidad, por lo que estos archivos digitales y electrónicos no podrán ser alterados, transferidos ni compartidos total o parcialmente a terceros, y estarán sujeto a las prevenciones legales que corresponda.

Disposiciones Generales:

Primera.- En casos de duda respecto de la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Segunda.- Las personas extranjeras que consten en el registro electoral, mantendrán su inscripción para los siguientes procesos electorales

Tercera.- Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales podrán solicitar el registro electoral de su jurisdicción, en periodo regular de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

Cuarta.- La Dirección Nacional de Registro Electoral elaborará los procedimientos específicos para aplicar las modalidades de registro de personas extranjeras, el cual será aprobado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Disposición derogatoria.- Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedará derogado el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-2-3-2016, de 02 de marzo de 2016, así como el Instructivo Entrega Archivo Digital a Organizaciones Políticas, aprobado mediante resolución de Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-1-11-2-2019, de 11 de febrero de 2019, y toda normativa de carácter reglamentario contraria a su contenido.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, ante la declaratoria del estado de excepción vigente en el territorio nacional, que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.-Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.- Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-28-5-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y que el Consejo Nacional Electoral se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales señalan que el Consejo Nacional Electoral entre sus funciones tiene las de: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral, deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal web institucional, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

- Que el Consejo Nacional Electoral garantizará la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar, que residan en áreas urbanas y rurales, otorgando las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-2-3-2016, de 02 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 723, de 31 de marzo 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-31-5-2018, de 31 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 269, de 25 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la reforma al Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES

Artículo 1.- En el inciso primero del literal a) del artículo 7, sustitúyase la frase: “formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral”, por la siguiente: “formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

En el segundo inciso del literal a) del artículo 7, sustitúyase el texto: “Los cambios de domicilio electoral registrados en los formularios pre impresos”, por el siguiente: “Los formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

Artículo 2.- Sustitúyase del literal a) del artículo 9, la frase: “formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral” por la siguiente: “formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

Artículo 3.- Sustitúyase del artículo 11 la palabra “Padrón”, por la palabra: “Registro”.

Disposición general.- Se dispone a la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo.

Disposición final.- Las reformas al Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, ante la declaratoria del estado de excepción vigente en el territorio nacional, que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.-Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.- Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-28-5-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 11 numeral 2, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;
- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;
- Que el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Norma Suprema, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; además de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral debe Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo la coordinación del Consejo Nacional Electoral serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral expedir las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;
- Que es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el exterior, puedan voluntariamente ejercer el derecho al sufragio;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de creación, actualización y cierre de las zonas electorales en el exterior, a fin de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que habitan en el exterior, su derecho a participar en un proceso electoral.

Artículo 2.- Glosario de términos.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Zonas electorales del exterior.- Zona electoral es el área geográfica creada de manera exclusiva y privativa por el Consejo Nacional Electoral, donde se establecerá cada recinto electoral en el exterior.
- b. Creación de zona electoral.- Es la creación de una nueva zona electoral a cargo de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior donde se establecerá el recinto electoral para que las ciudadanas y ciudadanos

ecuatorianos del exterior puedan ejercer su derecho al sufragio de manera facultativa.

- c. Actualización de zona electoral.- Se entiende por actualización de una zona electoral cuando debido al cierre de una de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, o cuando se redefine la jurisdicción consular, la o las zonas electorales que formaban parte de dicha oficina consular pasan a formar parte de otra u otras Oficinas Consulares, según lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- d. Cierre de zona electoral.- Se entiende al cierre de la zona electoral del exterior cuando se procede a la eliminación de la misma del Registro Electoral.

Artículo 3.- Competencia de zonificación electoral.- El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral podrá crear, actualizar y cerrar las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

CAPITULO II

PROCESO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES

Artículo 4.- Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral en el exterior:

- a. Observar y respetar estrictamente las jurisdicciones de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- b. Verificar la existencia de por lo menos trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que habiten en la zona electoral del exterior propuesta.
- c. Observar los requerimientos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior, respecto de la distancia de sus residencias, domicilios y transporte, en base a la información levantada por las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

- d. Otros que considere pertinentes cuando el proceso lo amerite.

Artículo 5.- Procedimiento de creación de zonas electorales en el exterior.- El levantamiento de información para la creación de las zonas electorales en el exterior, será realizado por cada una de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en observancia de los criterios de creación de zonas electorales en el exterior y deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información actualizada de las jurisdicciones consulares existentes;
- c. Definir las distancias existentes entre la oficina consular del Ecuador en el exterior con la residencia o domicilio de las y los ciudadanos ecuatorianos que habitan en las diferentes jurisdicciones del exterior;
- d. Especificar en caso de existir, la complejidad de medios de transporte y movilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos hacia cada una de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;
- e. Definir el alcance de la zona electoral propuesta, en base a la jurisdicción que le corresponde; y,
- f. Solicitar y proponer a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral mediante informe la creación de una o varias zonas electorales en el exterior, en sus respectivas jurisdicciones;

La Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Criterios para la actualización de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar las zonas electorales en el exterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el proceso de inicio de cierre de Oficinas de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior;

- b. En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y,
- c. Por requerimiento institucional.

Artículo 7.- Procedimiento para la actualización de zonas electorales en el exterior.- De requerirse una actualización de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior deberá cumplir con los criterios de actualización de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una actualización de las Oficinas Consulares con sus debidas jurisdicciones;
- c. En caso de existir la disposición de cierre de una Oficina Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, qué representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior asumen esas jurisdicciones; y,
- d. De requerir la actualización de una zona electoral por cambio de jurisdicción, esta deberá ser sustentada con la notificación de cambio realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la que se informe la Oficina Consular que la asumirá.

Para la actualización de zonas electorales la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Criterios para el cierre de las zonas electorales del exterior.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, aplicará uno o más de los siguientes criterios para cerrar las zonas electorales del exterior:

- a. Todas las zonas electorales del exterior que tengan menos de cincuenta Electores en el Registro Electoral;
- b. Zonas electorales del exterior con cincuenta y uno hasta trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que cuenten con una participación igual o menor al 30% en promedio de los cuatro últimos procesos electorales;

- c. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicite el cierre de las zonas electorales del exterior mediante informe motivado al Consejo Nacional Electoral; y,
- d. Otros criterios que considere pertinente el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.- Procedimiento para el cierre de las zonas electorales en el exterior.- De requerirse un cierre de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior analizará y levantará información cumpliendo con los criterios de cierre de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Solicitar la base de datos del Registro Electoral, proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto al número de electores de las Zonas Electorales del Exterior.
- b. Solicitar la base estadística de participación de los procesos electorales realizados en el exterior.
- c. Realizar un análisis sobre la participación del electorado en los procesos electorales, de acuerdo al Registro Electoral utilizado para cada proceso electoral.
- d. Definir las zonas electorales del exterior que se encuentra inmersas en los criterios de cierre; y reubicación de las y los electores registrados en las zonas electorales a cerrarse, considerando los criterios de complejidad de medios de transporte, movilidad y distancia.

Para el cierre de zonas electorales en el exterior, la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Publicación de resoluciones.- La resolución de las zonas electorales creadas, actualizadas y cerradas será publicada en el portal web institucional, y su difusión será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, utilizando los medios y mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine, así como también en los espacios que disponga el Gobierno Nacional.

Disposición general única: En caso de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición derogatoria: Deróguese el Reglamento para la Actualización y Creación de Zonas Electorales en el Exterior, aprobado por el Consejo

Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, y más normas que contravengan el presente Reglamento.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, ante la declaratoria del estado de excepción vigente en el territorio nacional, que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.-Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.- Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-28-5-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos políticos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla que: El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que de conformidad con lo señalado del artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numerales 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia y vigilar que las

organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que los artículos 305, 306, 307 y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, definen, reconocen, y abarcan el funcionamiento de las Organizaciones Políticas;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia define que los partidos políticos serán de carácter nacional y se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;
- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la rectoría de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas y que las solicitudes son admitidas cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución;
- Que en la Sentencia 906-2019-TCE, el máximo Organismo de administración de justicia como instancia final en materia electoral en su sentencia indicó: Esta distinción tiene el claro propósito de estimular la organización de partidos políticos, tanto es así que la última disposición legal transcrita (artículo 357) ordena que los movimientos políticos que superen ese cinco por ciento de votos, en un año deban completar los requisitos para transformarse en partidos políticos; y agrega que, los movimientos políticos que no cumplan los requisitos deban imperativamente obtener ese cinco por ciento de votos, en dos elecciones consecutivas para que sólo

entonces soliciten cumplir los requisitos para convertirse en partidos políticos y, en consecuencia, acceder a los mismos derechos y obligaciones. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones;

Que de conformidad a la sentencia 906-2019-TCE, es necesario que los movimientos políticos que obtengan el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas solicitarán los requisitos para convertirse en partidos;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve y expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL
CAMBIO DE ESTATUS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS NACIONALES A
PARTIDOS POLÍTICOS**

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Finalidad. – El presente Reglamento tiene por objeto normar el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos; los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

Artículo 2.- Cambio de estatus.– Es el reconocimiento de la solicitud de cambio de Movimiento Político Nacional a Partido Político por haber obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquiriendo iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

El cambio de estatus del Movimiento Político será aprobado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que no altera la personería jurídica que fue otorgada por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral al momento de su inscripción, ni su Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO II

Del cambio de estatus

Artículo. 3.- De la Solicitud y documentación habilitante.- El proceso de cambio de estatus será sujeto a verificación y validación, y se emitirá un informe técnico por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos nacionales, tendrán el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme, sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional, para completar los requisitos establecidos en la Ley.

Para el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos, se deberán presentar la siguiente documentación:

- a.** Solicitud suscrita por el Representante Legal que conste registrado en el Consejo Nacional Electoral;
- b.** Convocatoria a Asamblea o Convención, efectuada por el máximo órgano de decisión del movimiento político, en la que constará entre otros puntos a tratar, el cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político;
- c.** Acta de la Asamblea o Convención o máximo órgano de decisión del movimiento político, en el que conste la voluntad del cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, de conformidad con el Régimen Orgánico del movimiento político; y,
- d.** Registro de asistencia certificado por la o el Secretario de la organización política, en el que conste nombres, apellidos, números de cédula y firma de los concurrentes.

Artículo. 4.- Actualización de los documentos de inscripción.- En conjunto con la documentación señalada en el artículo que precede, se deberá adjuntar la actualización de la siguiente documentación, que incluya el cambio de estatus del tipo de organización política:

- a.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
- b.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar a nivel nacional;
- c.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo del partido político;
- d.** Nombre de los órganos directivos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; garantizando la alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres.

Las organizaciones políticas presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y de las directivas que correspondan al menos de la

mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional.

e. Copia certificada del estatuto, documento que deberá contener al menos:

1. Nombre de la organización política, domicilio principal (ubicación de orden cantonal), emblemas, siglas y símbolos de la organización política, que incluyan números de pantone;
2. Los derechos y deberes de las y los afiliados, así como las garantías para hacerlos efectivos;
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación, cumpliendo las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes. Los directivos podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez;
6. Los mecanismos de reforma del estatuto, según sea el caso; y,
7. Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados, Centro de Formación Política, y, Órgano Electoral Central.

f. La dirección web de la organización política y el correo electrónico del representante legal de la misma.

En caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá mediante resolución que el movimiento político realice las justificaciones y subsane si fuere el caso en el término de 15 días.

Artículo 5.- Excepciones al proceso de cambio de estatus.- Se exceptúa la presentación de las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional, utilizado en la última elección pluripersonal nacional, como obligación para el cambio de estatus de la organización política, así como la comprobación porcentual de pertenencia de los afiliados correspondientes a las provincias de mayor población y restantes, en virtud que el movimiento político nacional ya adquirió el derecho de estar inscrito y consta en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- De los afiliados.- Los adherentes y adherentes permanentes del movimiento político nacional pasarán a denominarse afiliados, de conformidad a lo que establece la Constitución y la Ley, y contraerán los mismos derechos y obligaciones, al momento que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva el cambio de estatus del Movimiento Político Nacional a Partido Político, la organización política tendrá la obligación de difundir su nueva situación jurídica a sus afiliados.

Artículo 7.- Publicación del extracto de cambio de estatus.- La organización política tendrá la obligación de difundir su cambio de estatus a partido político, publicando por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las ciudades Quito, Guayaquil y Cuenca, un extracto del acto administrativo de cambio de estatus que se encuentra en firme y ha causado estado.

El extracto al menos contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, símbolo, emblema o distintivo, slogans o frases, nombre del representante, domicilio electoral, y la parte resolutive del acto administrativo.

El Consejo Nacional Electoral efectuará una publicación por medio del portal web institucional, y podrá ser difundido por bajo mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO III

De las Instancias Administrativas

Artículo 8.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, de la resolución del cambio de estatus, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales:

Primera: En los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Segunda: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en coordinación con Secretaría General, subirán al sistema informático los formatos de fichas de afiliación del partido político, para el registro de los nuevos afiliados de la organización política.

Disposiciones Transitorias:

Primera.- Las organizaciones políticas que se encuentren en el proceso de cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, podrán adoptar y disponer de medios y mecanismos electrónicos para el

desarrollo de las sesiones de la Asamblea, Convención o del máximo órgano de decisión del movimiento político.

Segunda.- En el plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, los movimientos políticos de carácter nacional que hayan solicitado formalmente el cambio de estatus de movimiento político a partido político, cumpliendo el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, ante la declaratoria del estado de excepción vigente en el territorio nacional, que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.-Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria No. 07-PLE-CNE-2020-EXT, celebrado el jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos.- Lo certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL